

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de julio de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte demandante en contra de la providencia del día siete (07) de julio de 2021, mediante la cual se ordenó tomar nota del embargo del crédito sobre las sumas de dinero correspondientes a las condenas emitidas en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2020 en favor de los aquí demandantes JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS y ALFONSO CAMACHO PARDO.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante indicó que previo a la solicitud de remanente existió una cesión de derechos litigiosos presentada al Despacho el 5 de febrero de 2021, en la cual intervinieron los demandantes como cedentes y como cesionarios los señores MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS. Señaló que al momento de solicitarse el embargo al que accedió el Despacho nos encontrábamos ante unos derechos litigiosos; afirmó que no podía predicarse que existiera un crédito porque estaba pendiente el pronunciamiento del superior en segunda instancia; manifestó que es solo cuando se resuelve la apelación en contra de la sentencia que podemos referirnos a las sumas de la sentencia como un crédito.

Aunado a lo anterior, indica que el Despacho accedió al embargo solicitado por un tercero sin tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos que se realizó antes y de la cual el Despacho no ha emitido pronunciamiento. Por lo expuesto solicitó que se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2021 y comunique al Juzgado Séptimo Civil del Circuito el desembargo de la medida.

Durante el término de traslado del recurso, se guardó silencio.

Expuesto lo anterior, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 7 de julio de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

El 16 de julio de 2020 se profirió sentencia de primera instancia en la que se condenó a los demandados a pagar unas sumas de dinero a los demandantes con ocasión de la resolución del contrato allí declarada; la sentencia fue apelada por la parte demandada y el recurso se concedió en el efecto devolutivo.

El 5 de febrero de 2021 la parte demandante allegó un contrato de cesión de derechos litigiosos de la misma fecha, suscrito por los aquí demandantes en calidad de cedentes y como cesionarios los señores MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO

¹ 12-07-2021

BASTIDAS el que tuvo por objeto transferir a título de venta los derechos que correspondan o puedan corresponder a los demandantes en el presente proceso, con conocimiento de la decisión de primera instancia y de la apelación que se presentó frente a la misma.

El 11 de febrero de 2021 se corrió traslado por cinco días de la referida cesión a los demandados, precisando en la providencia que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. si la parte demandada guardaba silencio o no aceptaba la cesión, los cesionarios sólo podrían intervenir como litisconsortes facultativos de ALFONSO CAMACHO PARDO y JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS; ahora bien, si la cesión era aceptada de forma expresa, los señores MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS podrán sustituir a los cedentes. Durante el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

El 29 de junio de 2021 se recibió oficio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga que comunicaba el embargo de los derechos o créditos (art. 593-5 CGP) sobre las sumas de dinero correspondientes a las condenas reconocidas en la sentencia de primera instancia y que le pertenezcan a los demandantes en este proceso.

En respuesta a dicha solicitud se tomó nota con auto de fecha 7 de julio de 2021 y se ordenó oficiarle al referido Juzgado comunicando lo decidido en ese auto y las condenas proferidas en la sentencia de primera instancia; así mismo, poniéndole en conocimiento que no se habían recibido solicitudes de embargo con anterioridad y que no se conocía cesión de crédito alguna.

De cara al relato factico anterior, se hace necesario precisar que en efecto en el presente caso los demandantes ALFONSO CAMACHO PARDO y JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS celebraron, en calidad de cedentes, contrato de cesión de derechos litigiosos con MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS, en calidad de cesionarios. No obstante, como los demandados MILLER MOISES MILLÁN RUANO y LIZNORYS DIAZ REYES no aceptaron expresamente a MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS como cesionarios, éstos no pudieron entrar a ocupar el lugar de los primigenios demandantes, habilitándose tan solo para intervenir como litisconsortes facultativos del extremo activo, tal y como lo ordena el inciso tercero del art. 68 del CGP.

Al no poder sustituir a la parte demandante, el derecho en litigio (del cual no pueden disponer los litisconsortes facultativos) siguió en cabeza de ALFONSO CAMACHO PARDO y JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS. Es por ello que cuando el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga comunicó el embargo de los derechos o créditos que los aquí demandantes persiguen en este proceso, este despacho no tuvo más alternativa que tomar nota del mismo.

Al respecto téngase en cuenta que el embargo decretado por el juzgado homólogo tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 5 del art. 593 del CGP que hace alusión a los derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso. En tal medida, resultaba no solo procedente sino imperativo tomar nota del mismo, por cuanto la norma citada hace alusión a “derechos o créditos” que la persona contra quien se decreta el embargo tenga en otro proceso; lo que necesariamente incluye, tanto los créditos propiamente dichos (cuando ya se tiene sentencia definitiva), como los derechos litigiosos o evento incierto de la litis (cuando no se ha dictado sentencia definitiva). Por lo anterior, resulta indiferente la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Valga acotar que este Despacho desconoce lo que se decida en la acción de tutela a la que se hizo alusión en el escrito del recurso; no obstante, lo que se ventila en este momento es la procedencia de la orden emitida en el auto de fecha 7 de julio de 2021, la cual se demostró con lo expuesto en las líneas anteriores y por esta razón no se repondrá el auto de fecha 7 de julio de 2021.

Finalmente, como quiera que en últimas en el auto recurrido se resolvió sobre una medida cautelar (decretada por otro despacho y de la cual se tomó nota), de conformidad con lo previsto en el nral. 8 del art. 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Una vez transcurra el plazo previsto en el numeral 3 del art. 322 del CGP y en caso de que se haga uso de la alternativa allí prevista, córrase el traslado contemplado en el art. 326 del CGP. Tan pronto ello ocurra remítase el expediente en formato digital a la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **11 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 128

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario